



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **028** -2018-GR-APURIMAC/GG

Abancay, **26 FEB. 2018**

### VISTOS:

El Oficio N° 116-DG-2018-DISURS-CHANKA-ANDAHUAYLAS, de fecha 02 de febrero de 2018, mediante el cual el Director General de la Dirección Sub Regional de Salud Chanka Andahuaylas remite el expediente administrativo relacionado con el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por Trinidad Rodas Jiménez.

### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante escrito S/N de fecha 29 de diciembre de 2017, la administrada, Trinidad Rodas Jiménez, interpone recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral N° 685-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 13 de diciembre de 2017, en cuyo artículo primero se resuelve sancionar con una multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) al Establecimiento Farmacéutico "BOTICA SALUD Y FUTURO", propiedad de la administrada, de conformidad con la infracción N° 01 prevista en el Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA.

Que, la administrada solicita la nulidad de la resolución impugnada, fundamentando dicha petición en que: "(...) con la resolución administrativa (...) me causa enorme agravio y perjuicio, que vulnera inclusive mi DERECHO CONSTITUCIONAL AL TRABAJO, en la que la cuestionada resolución se basa en argumentos carentes de legalidad (...) debo precisar que dichos ordenamientos legales, se refieren siempre a aspectos públicos, y no a instituciones privadas como lo es la **farmacia Botica, salud y futuro**" (...); que dicho argumento carece de validez por cuanto el artículo 2, inciso 15, de la Constitución Política del Perú señala claramente que toda persona tiene derecho a trabajar libremente, con las únicas limitativas que la ley sancione;

Que, al respecto, cabe citar lo expresado por el Tribunal Constitucional con relación al derecho a la libertad de trabajo en sentencia recaída en el Exp. 0008-2003-AI/TC, Fundamento 26: "[La libertad de trabajo] se formula como el atributo para elegir a voluntad la actividad ocupacional o profesional que cada persona desee o prefiera desempeñar, disfrutando de su rendimiento económico y satisfacción espiritual; así como de cambiarla o de cesar de ella. Para tal efecto, **dicha facultad autodeterminativa deberá ser ejercida con sujeción a ley. Por ello es que existen limitaciones vinculadas con el orden público, la seguridad nacional, la salud y el interés público.** (...)" (Énfasis agregado);

Que, de otro lado, es un hecho que la Ley N° 29459, Ley de productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios, así como el Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, contienen disposiciones legales de aplicación obligatoria tanto para entes públicos como para los privados. El artículo 18 de la Ley N° 29459 señala que: "El control de calidad de los productos farmacéuticos, dispositivos médicos y productos sanitarios es obligatorio, integral y permanente. Para garantizar la calidad de estos productos, **los establecimientos públicos y privados, bajo responsabilidad, deben contar con un sistema de aseguramiento de calidad**", asimismo, el artículo 3 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos indica que: "El presente Reglamento, así como sus normas complementarias, que aprueba la Autoridad Nacional de Salud (ANS) o la Autoridad Nacional de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios (ANM), **son de aplicación general a todos los establecimientos farmacéuticos públicos y privados, incluyendo, entre otros, a los de EsSalud, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional del Perú, Gobiernos Regionales y Locales, así como a los establecimientos no farmacéuticos en lo que les corresponda**" (Énfasis agregado);

Que, en ese sentido, resulta claro que la actividad que ejerce Trinidad Rodas Jiménez a través del establecimiento farmacéutico de su propiedad "Botica Salud y Futuro" constituye un trabajo que, como actividad sujeta a la Ley N° 29459 y al Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, puede ser materia de fiscalización por parte de las autoridades administrativas competentes y que ello no significa per se una







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



vulneración a su derecho al trabajo, pues este debe desarrollarse con sujeción al ordenamiento legal respectivo;

Que, asimismo, la administrada sostiene que: "(...) DEL ACTA DE INSPECCIÓN POR VERIFICACIÓN N° V-011-2017, su fecha 23 de Agosto del 2017, ésta constituye un atropello a mis derechos constitucionales, habida cuenta que ésta se ha verificado por personal no calificado como son inspectores y fiscalizadores que no cuentan con los certificados de capacitación para realizar operativos (...) PRECISANDO QUE ADEMÁS DE ELLO SE HA VULNERADO MI DERECHO DE DEFENSA HABIDA CUENTA QUE EN DICHO OPERATIVO NO HA PARTICIPADO EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (...)";

Que, al respecto, debe tenerse a consideración lo dispuesto por el artículo 6 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos, que señala: "Las Autoridades encargadas de otorgar la autorización sanitaria de funcionamiento a los establecimientos farmacéuticos, así como de realizar el control y vigilancia sanitaria de los mismos para las actividades de fabricación, comercialización, importación, exportación, almacenamiento, distribución, dispensación, expendio de productos farmacéuticos, dispositivos médicos o productos sanitarios son, exclusivamente: (...) c) **Las Direcciones Regionales de Salud o quienes hagan sus veces a nivel regional como Autoridades Regionales de Salud (ARS)**, a través de las Direcciones Regionales de Medicamentos, Insumos y Drogas como Autoridades de Productos Farmacéuticos, Dispositivos Médicos y Productos Sanitarios de nivel regional (ARM). (...)" (Énfasis agregado). Por lo tanto, la Dirección Sub Regional de Salud Chanka resulta competente para realizar la inspección al establecimiento farmacéutico propiedad de la administrada;

Que, de otro lado, es de verse que mediante la Disposición N° 01-2017-MP-FPPD-ANDAHUAYLAS, de fecha 2 de noviembre de 2017, el Fiscal Provincial, Miguel Amancio Castro, describe sus conclusiones que: "5.1.- En el presente caso se ha realizado el operativo conjunto programado para el día 23 de Agosto del 2017 en vía de prevención del Delito. 5.2.- Conforme es de verse **este Despacho Fiscal mediante acta del operativo obrante en autos, realizó la verificación al establecimiento comercial – Farmacia antes mencionada [Botica Salud y Futuro], donde la fiscal interviniente se constituyó y se le informó a la persona que se encontraba encargada de dicho establecimiento el motivo del operativo y también se le dio a conocer la observaciones señaladas por la representante de DIGEMID – Andahuaylas. A quien se le exhortó cumplir con la normativa vigente respecto al rubro, a efecto de evitar sanciones administrativas y/o penales (...)" (Énfasis agregado);**

Que, por tanto, resulta claro que la inspección realizada el 23 de agosto último al establecimiento farmacéutico "Botica Salud y Futuro", contó con la participación de los entes competentes, así como del representante del Ministerio Público, el cual, si bien no imprime su firma en el Acta de Inspección por Verificación N° V-011-2017, hace saber que ha participado de ella, constituyéndose *in situ* y exhortando a la administrada al cumplimiento de los dispositivos legales pertinentes; con lo cual se aprecia el respeto al derecho de defensa y debido procedimiento administrativo de la administrada;

Que, por otro lado, señala la administrada que la resolución impugnada resulta ambigua y oscura pues: "(...) al no tener CONGRUENCIA NI VEROSIMILITUD entre los fundamentos de hecho y la tipificación de la misma, en razón a que ésta multa se refiere a términos ambiguos entre sí (...) y en la parte resolutive se sugiere sancionar por infracción N° 01 de la escala por sanciones a los establecimientos farmacéuticos según el anexo 01 del Reglamento que contiene el Decreto Supremo N° 014-2011-SA, es decir por cual de estas omisiones o actividades se ha impuesto la multa de 3.0 IUT (...) tanto más si estas dos supuestas infracciones no se encuadran típicamente en los hechos sub materia de multa, resultando manifiestamente ilegal (...)";

Que, en cuanto a esto último, se debe tener en cuenta que efectivamente la Resolución Directoral N° 685-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS resuelve sancionar con multa de tres Unidades Impositivas Tributarias (03 UIT) al establecimiento farmacéutico "Botica Salud y Futuro" considerando la Infracción N° 01 de la Escala de Infracciones y Sanciones a los establecimientos farmacéuticos y no farmacéuticos según Anexo 01 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos aprobado por Decreto Supremo N° 014-2011-SA, el cual indica como infracción N° 01: "Por funcionar sin contar con director técnico o sin el personal exigido de acuerdo a Reglamento", pudiendo optar la autoridad administrativa por la imposición de la multa de 3 UIT, el Cierre Temporal por 30 días o el Cierre definitivo; en ese sentido, no resulta cierto que la resolución impugnada sea ambigua u oscura ya que existe un claro nexo entre la trasgresión de lo dispuesto por los artículos 11 y 41 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos (referentes al deber de los establecimientos farmacéuticos de contar con Director Técnico durante su funcionamiento) y la comisión de la infracción N 01;







# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GERENCIA GENERAL



Que, a mayor abundamiento, la propia administrada a reconocido en su Carta de descargo S/N de fecha 29 de agosto de 2017, que: "(...) estamos en acuerdos para la contratación de un profesional Químico Farmacéutico para ocupar los horarios donde no se encuentre presente el Director Técnico.", con lo que se corrobora que durante la inspección al establecimiento farmacéutico, este se encontraba funcionando en horario no autorizado y sin contar con el Director Técnico que señala tanto el artículo 11 como el 41 del Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos;

Que, en ese entender, se puede concluir que la nulidad pretendida por la administrada no se sustenta en causal alguna prevista por el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y que los argumentos que esgrime con tal finalidad no constituyen suficiente mérito para declarar fundada dicha petición; en consecuencia, el recurso de nulidad interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 685-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 13 de diciembre de 2017 deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades delegadas por el Artículo 1° de la Resolución Ejecutiva Regional N° 048-2016-GR.APURIMAC/GR; la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la administrada, Trinidad Rodas Jiménez, en contra de la Resolución Directoral N° 685-2017-DG-DISURS CHANKA ANDAHUAYLAS de fecha 13 de diciembre de 2017, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, con lo que la administrada queda expedita a ejercer, de considerarlo pertinente, la acción contencioso-administrativa que señala el artículo 148 de la Constitución Política del Perú ante el Poder Judicial.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE** la presente Resolución a la administrada, así como a la Dirección Sub Regional de Salud Chanka - Andahuaylas del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y aplicación.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE** la presente Resolución en el portal web institucional: [www.regionapurimac.gob.pe](http://www.regionapurimac.gob.pe); de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE;**



**Ing. JORGE GILBERTO CABELLOS POZO**  
**GERENTE GENERAL**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC**

JGCP/GG.  
DGBC/DRAJ  
EYLB

